



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXI

Jueves, 6 de febrero de 1964

Núm. 29

Depósito Legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. Oficina

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Inmediatamente que los señores BOLETIN OFICIAL dispondrán que se tumbre, donde permanecerá hasta

Los señores Secretarios cuidarán, dad, de conservar los números de nacimiento para su encuadernación, que cada semestre.

ban este de cos-

responsabili- as orde- final de

SECCION PRIMERA

Núm. 521

Presidencia del Gobierno

Orden de 11 de enero de 1964 por la que se desarrolla la Ley 108-1963, de 20 de julio, y el Decreto 2524-1963, de 26 de septiembre, sobre las operaciones excepcionales de Tesorería a realizar por las Corporaciones Locales.

Excelentísimos señores:

La Ley 108-63, de 20 de julio, que establece los emolumentos de los funcionarios al servicio de las Corporaciones Locales, y el Decreto 2524-63, de 26 de septiembre, que regula las operaciones excepcionales de Tesorería, previstas en la disposición cuarta transitoria de la Ley citada, hacen necesarias normas para su desarrollo, en las que se concreten las condiciones de las operaciones, los requisitos y trámites que las Corporaciones han de cumplir en su petición, así como el procedimiento por el que el Banco de Crédito Local podrá conceder los oportunos créditos y forma en que los reembolsos han de realizarse a través de las Delegaciones de Hacienda.

En consecuencia, de acuerdo con la autorización contenida en el artículo tercero de dicho Decreto, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Las obligaciones que las Corporaciones Locales podrán atender mediante las operaciones excepciona-

les de Tesorería, previstas en la disposición transitoria cuarta de la Ley 108-1963, de 20 de julio, se limitarán a los créditos necesarios para abonar en el segundo semestre del corriente año, a los funcionarios de cada Corporación, las diferencias entre los emolumentos fijados en la referida Ley y las consignaciones existentes en el presupuesto en curso, una vez cumplidas las condiciones y requisitos que se establecen en la presente Orden. También se tendrá en cuenta el aumento correspondiente al pago a la Mutualidad Nacional de Previsión, como consecuencia de la elevación de las retribuciones.

Segundo. Para la determinación del importe de estas operaciones excepcionales de Tesorería, las Corporaciones Locales que las soliciten confeccionarán un estado según el modelo anexo a esta Orden, en el que se reflejarán los siguientes datos:

a) Relación nominal de los funcionarios, con designación de los respectivos cargos, fijando a cada uno los emolumentos que les corresponden en el segundo semestre del presente año, con arreglo a lo establecido en la Ley de 20 de julio de 1963, incluso las percepciones del art. segundo, excepto las de los apartados f), h) e i) en la cuantía que proceda, según dicha Ley o sus normas complementarias, y en su defecto en la que estén dotados en el presupuesto.

b) Importe de las retribuciones que, por los conceptos expresados en el apartado anterior, figuren consignados en el presupuesto ordinario vigente para su abono en el segundo semestre del ejercicio en curso, rela-

cionados según el apartado precedente.

c) Crédito disponible para el segundo semestre en la consignación que, en su caso, exista en el presupuesto ordinario de 1963 para atender las mejoras derivadas del Decreto 55 de 1963, de 17 de enero, sobre salarios mínimos, según lo prevenido en la instrucción cuarta, 2, de las aprobadas por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de enero de 1963.

d) Idem idem de otras consignaciones que pudieran existir en el mismo presupuesto para atender a posibles aumentos de haberes del personal de la Corporación.

e) Idem idem de las consignaciones presupuestarias relativas a gratificaciones o mejoras que perciban los funcionarios, con cargo a las Corporaciones Locales u Organismos o servicios que de ellas dependan, y que, con arreglo a lo prevenido en el artículo segundo de la Ley 108-1963, de 20 de julio, deberán quedar comprendidas en los emolumentos a que se refiere el artículo primero de dicha Ley.

f) Superávit pendiente de aplicación procedente de la liquidación del presupuesto ordinario de 1962.

g) Remanente de créditos de consignaciones existentes en el presupuesto en curso que, por su carácter voluntario o por no existir necesidad o coyuntura de inversión en el actual ejercicio, presuponga una futura anulación o economía en la liquidación del mismo.

h) Diferencia entre el importe de los gastos del apartado a) y la suma

de los correspondientes a los apartados b) al g) de este número.

Esta diferencia constituirá la cifra de la operación excepcional de Tesorería en tanto no exceda de los límites establecidos en el número siguiente.

Tercero. La cuantía de los anticipos excepcionales de Tesorería no podrá rebasar los siguientes porcentajes:

a) El 20 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos de 1963.

b) El 70 por 100 del importe de las cantidades consignadas por los siguientes conceptos en el presupuesto de ingresos para 1963 cuando la Corporación peticionaria fuese una Diputación Provincial:

1.º Recargo del 38 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

2.º Ingresos por resultados que tengan pendientes de percibir la Corporación por el concepto del arbitrio sobre el producto neto, con arreglo al apartado a) del artículo 20 de la Ley 94-1959, de 23 de diciembre.

3.º Participación en la Contribución Territorial, riqueza rústica y pecuaria; y

4.º Rendimiento de la gestión recaudatoria de las Contribuciones e Impuestos del Estado en la provincia.

c) El 50 por 100 del importe de las cantidades consignadas por los siguientes conceptos en el presupuesto de ingresos para 1963 cuando la Corporación peticionaria sea un Ayuntamiento:

1.º Compensación de carácter mínimo a percibir, con arreglo al artículo octavo de la Ley 85 de 1962, de 24 de diciembre, por las exacciones suprimidas en el artículo primero de la misma.

2.º Compensación, en su caso, y siempre que hubiere sido concedida, por el recurso especial de nivelación, suprimido por el artículo sexto de dicha Ley.

3.º Recargo del 18 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

4.º Recargo sobre el impuesto del Estado del 3 por 100 que grava el producto bruto de las explotaciones mineras.

5.º Resultados del recargo en el arbitrio provincial sobre producto neto.

6.º Participación en el arbitrio sobre la riqueza provincial.

7.º Arbitrios sobre la riqueza urbana y rústica y pecuaria; y

8.º Participación en la Contribución Territorial Urbana y Rústica y Pecuaria.

Cuando los arbitrios sobre la riqueza urbana y rústica y pecuaria no sean recaudados por la Delegación de Hacienda y necesiten los Ayuntamientos que se incluyan entre los recursos, anticipables, podrán computarse como tales siempre que justifiquen adecuadamente que han dado cumplimiento en el presente año a lo que disponen los artículos 561 y 562 de la Ley de Régimen Local. Cuando no sea así, se computarán como ingreso a partir del ejercicio de 1965, siempre que acrediten los pertinentes acuerdos y notificación al Delegado de Hacienda, según disponen los citados artículos.

Cuarto. Las operaciones a que se refieren las normas anteriores se considerarán, a todos los efectos, como anticipos a cuenta de los ingresos detallados en los apartados b) y c) del número anterior, desde la fecha de su formalización hasta la total cancelación de las mismas, teniendo en cuenta, además, lo establecido sobre compensación de recursos en el número 7 por colaboración voluntaria de las Diputaciones con los Ayuntamientos que lo necesiten.

Quinto. Las operaciones excepcionales de Tesorería podrán formalizarse con el Banco de Crédito Local de España, a cuyo efecto, y a propuesta del Instituto de Crédito a medio y largo plazo, por el Ministerio de Hacienda se concederán las autorizaciones de crédito precisas, fijando el tipo de interés aplicable.

Sexto. El reembolso de los anticipos podrá concertarse en uno o más plazos anuales, con un máximo de cinco, con cargo a los presupuestos ordinarios de 1964 y siguientes, debiendo quedar cancelados en 31 de diciembre de 1968 en todo caso.

Las cantidades pendientes de pago, según liquidación al 31 de diciembre de 1963, por principal, intereses, comisiones y gastos, constituirán la deuda de la Corporación con el Banco. Su importe se amortizará con sus intereses, comisiones y otros devengos mediante anualidades iguales, pagaderas trimestralmente por cuartas partes, sin perjuicio de las modificaciones, en cuantía y plazo, que se acuerden entre las Corporaciones deudoras y el Banco dentro de la fecha tope de 31 de diciembre de 1968. Las Corporaciones deudoras vendrán obligadas a consignar en sus presupuestos ordinarios las anualidades y gastos resultantes de las operaciones de anticipo que se concerten. En casos justificados estimados por el Banco podrá iniciarse la amortización en el año 1965, sin perjuicio del devengo y

pago de intereses que correspondan a los años de 1963 y 1964.

Dentro del período de vigencia de la operación, las Corporaciones podrán anticipar el pago de su deuda con el Banco en la cuantía y fechas que sus posibilidades le permitan, sin devengo de comisión alguna por amortización anticipada.

Séptimo. Los recursos a que se refiere la letra c) del número tercero que liquiden las Diputaciones a los Ayuntamientos de su provincia, podrán ser objeto de anticipo por el Banco de Crédito Local de España cuando dichas Diputaciones acuerden compensarlos a estos efectos en igual cuantía con los ingresos que les liquida a su favor el Tesoro Público, detallados en la letra b) del citado número. En este caso, hasta la cancelación de la deuda, la Diputación efectuará por compensación el pago de los conceptos afectados a favor del Ayuntamiento deudor, los cuales pueden ser todos o parte de los que figuren en su presupuesto de gastos, o ampliados con los que en el período de amortización se establezcan.

Octavo. Para el percibo del reembolso de los anticipos, el Banco de Crédito Local, una vez concedido el préstamo, formulará una liquidación por cada una de las Corporaciones que hayan formalizado operaciones excepcionales de Tesorería, en la cual se detallará el importe de las retenciones a favor del Banco a realizar por el Tesoro Público sobre los recursos y participaciones que el mismo abona, incluso en el caso detallado en el número séptimo de esta Orden.

Las expresadas liquidaciones, unidas a la conformidad de la Corporación, deberán remitirse por el Banco de Crédito Local a la Dirección General del Teoro para que este Centro ordene la pertinente compensación, bien en las nóminas centrales o encomendando la operación a las Delegaciones de Hacienda, sobre las nóminas que se confeccionan en el ámbito provincial.

Noveno. La contabilización del anticipo y el pago de las mejoras a los funcionarios y personal de plantilla afectado por la Ley 108-1963, de 20 de julio, se efectuará en el presupuesto del ejercicio en curso, suplementando o habilitando el crédito correspondiente en el presupuesto de gastos con cargo al sobrante de la liquidación de 1962 o, en su caso, por medio de transferencias, dentro de las propias consignaciones presupuestarias y con la aplicación del producto de la operación de anticipo.

Las peticiones de fondos al Banco se efectuarán seguidamente a la formalización de la operación, en cuanto a las cantidades vencidas por los aumentos resultantes, y el día 20 de cada mes, por el importe necesario para cubrir el pago inmediato por el mismo concepto.

Décimo. Las Corporaciones Locales que necesiten concertar estas operaciones excepcionales de Tesorería para atender al pago de las obligaciones a que se refiere la citada disposición deberán adoptar el correspondiente acuerdo en sesión plenaria previo informe del Interventor o Secretario - Interventor, que determina el artículo 783 de la Ley de Régimen Local vigente y con el "quórum" previsto en sus artículos 303 y 780. La certificación del acuerdo, con los documentos complementarios que se mencionan en el número siguiente, deberá tener entrada en la Delegación de Hacienda dentro del plazo de sesenta días, a partir de la publicación de esta Orden.

Undécimo. A la certificación literal del acuerdo deberán unirse los siguientes documentos:

a) El estado, debidamente cumplimentado, anexo a esta Orden.

Al pie del mismo se extenderán sendas certificaciones del Secretario y del Interventor acreditando la fidelidad de los antecedentes consignados por lo que a cada uno de dichos funcionarios concierne en sus respectivas funciones.

b) Certificación del número de habitantes de hecho y de derecho del término municipal, con arreglo a la última rectificación del padrón.

c) Otra, acreditando el importe del presupuesto de ingresos de 1963 y la fecha en que fué aprobado por la Delegación de Hacienda de la provincia.

d) Idem idem el resultado de la liquidación del presupuesto ordinario refundido de 1962 y, en su caso, del sobrante sin comprometer en la fecha de esta disposición.

e) Idem idem las consignaciones en los presupuestos ordinarios de los años 1960, 61 y 62 por cada uno de los recursos que liquidan la Delegación de Hacienda y la Diputación Provincial, cuyo anticipo se solicita, y de las cantidades que se han percibido hasta la fecha con imputación de las expresadas consignaciones y años. No se incluirán en esta certificación los antecedentes relativos al número primero del apartado c) del número tercero.

f) Idem idem literal, expedida por el Secretario de la Corporación, de la hoja - liquidación redactada por el

Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales con referencia al Ayuntamiento peticionario en relación con la compensación de las exacciones suprimidas por la Ley de 24 de diciembre de 1962.

g) Idem idem los conceptos a que se refieren los dos apartados anteriores y sus respectivas consignaciones en el presupuesto de ingresos de 1963.

h) Idem idem el importe de las obligaciones vencidas o que venzan a favor de la Hacienda Pública y Organismos oficiales pendientes de pago en el presente ejercicio y conceptos a que corresponden.

i) Idem idem las cantidades que normalmente se retendrán a la Corporación en cada uno de los años 1964 al 1968, inclusive, para pago de obligaciones a la Hacienda Pública y Organismos oficiales.

Duodécimo. La certificación literal del acuerdo y documentos a que se refiere el número anterior se remitirán por triplicado a la Delegación de Hacienda de la provincia, cuya autoridad hará constar su conformidad o reparos al contenido de las certificaciones, debiendo enviarse dos de los ejemplares al Banco de Crédito Local de España. El certificado del acuerdo de petición del anticipo, con la firma del Delegado de Hacienda y la diligencia del Banco acreditativa de la concesión del crédito, constituirá título ejecutivo a todos los efectos, de conformidad con las disposiciones y normas por las que se rige.

Décimotercero. Si entre los recursos cuyo anticipo se solicita figuren conceptos que liquidaran las Diputaciones Provinciales, los documentos enumerados en el número noveno se cursarán por los Ayuntamientos a la Diputación respectiva para que, una vez que consigne ésta, mediante diligencia certificada, el acuerdo que acredite la facultad prevista en el número séptimo a favor del Tesoro Público, los haga seguir a la Delegación de Hacienda para su remisión al Banco, con la diligencia de toma de razón.

Décimocuarto. En lo que no se oponga a las normas de esta Orden, será de aplicación lo dispuesto sobre el particular en el Decreto de 12 de diciembre de 1962 y Orden de 16 del mismo mes y año.

Lo que comunico VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 11 de enero de 1964.—Carrero.

Excmos. señores Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

Nota. — El modelo a que hace referencia esta Orden puede verse en el mismo "Boletín".

(Del "B. O. E." núm. 15, de fecha 17 de enero de 1964).

SECCION SEGUNDA

Núm. 521

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Circular

El Ilmo. señor Director general de Administración Local en circular de fecha 31 de enero último comunica a este Gobierno Civil, para conocimiento de las Corporaciones Locales las siguientes instrucciones para aplicación de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de enero del corriente año sobre operaciones excepcionales de Tesorería:

a) Que lo establecido en el punto 1.º de la Orden como "segundo semestre del corriente año y presupuesto en curso", se entenderá referido al ejercicio de 1963, e igualmente cuando se cite en el anexo, en distintos párrafos, el presupuesto vigente.

b) Que en la contabilización mencionada en el punto 9.º, se entenderá referida a las obligaciones procedentes del ejercicio de 1963.

c) Que se entenderá por formalización de la operación según se señale en el párrafo segundo del citado punto 9.º, cuando en el certificado a que se refiere el punto 12, con la firma del Delegado de Hacienda, se consigne la diligencia del Banco acreditativa de la concesión del crédito, y

d) Que los pagos mencionados en el mismo párrafo segundo se entenderán de una sola vez al conocerse por el Banco la resolución de la Dirección General de Administración Local autorizando la petición y señalando la cuantía del anticipo en cada caso.

3.º Por el Banco de Crédito Local de España se formulará un extracto con las condiciones habituales de las operaciones de Tesorería el cual deberán remitir a los Gobernadores civiles de las provincias de régimen común para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, a fin de que sirva de información y referencia a las Corporaciones locales. También enviarán a éstas al recibir su petición, la modelación impresa que facilite el estudio urgente de los antecedentes económicos previstos y la adopción de los acuerdos base para el

concierto y puesta en ejecución de las operaciones que procedan.

A dichos impresos acompañarán las instrucciones que permitan la rápida tramitación de estas operaciones, así como varios ejemplares de la reproducción impresa del anexo a la Orden y certificado del acuerdo a que se refiere el punto 10 de la misma. Se debe prevenir a las Corporaciones para que, una vez recibidos, adopten los oportunos acuerdos conforme a dicha modelación, cubriendo en debida forma tales impresos y autorizándolos según lo prevenido en el artículo 320 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones locales.

Al cumplimentar los documentos a que se refieren las letras e) y g) del punto 11 de la Orden, las Corporaciones locales cuidarán de expresar tan sólo los conceptos de ingreso que han de constituir los recursos anticipables, los cuales en unión del que se cita en la letra f) del mencionado punto, en su caso, son los documentos básicos del estudio de las operaciones por el Banco.

De todos los ejemplares impresos, se enviará por el Banco la dotación que estime adecuada a cada Sección o Jefatura para que pueda colaborar más eficazmente a los fines de esta Orden, pudiendo solicitarlos telegráficamente si lo juzga preciso.

4.º Los mencionados impresos debidamente cumplimentados y firmados por el Secretario y Presidente de la Corporación, se elevarán por triplicado a la Delegación de Hacienda de la provincia, o a la Diputación Provincial, según los casos, dentro del plazo de sesenta días, a partir de la fecha de publicación de esta Orden, acompañados de los documentos que se relacionan en el punto 11 de la misma.

5.º Por las Secciones Provinciales de Administración Local y Jefaturas de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento, se prestará especial atención a este servicio cooperando como mejor proceda cerca del Banco de Crédito Local de España, del Ilmo. señor Delegado de Ha-

cienda de la provincia y de las Corporaciones interesadas.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento por las Corporaciones interesadas.

Zaragoza, 4 de febrero de 1964.

El Gobernador civil,
José-Manuel Pardo de Santayana

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 489

JUZGADO NUM. 1

Don Ricardo Mur Linares, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo en este Juzgado seguido con el número 193 de 1963, por el Procurador señor Faro Moreno, en nombre de "Transportes Agrícolas e Industriales", S. A., contra don Eduardo Molina García, domiciliado en esta capital (Madre Sacramento, 3), se saca a la venta en pública y segunda subasta, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 25 de febrero próximo, a las once horas, el vehículo embargado al demandado que a continuación se reseña:

Un camión "Barreiros", tipo "Azor", motor número EB-41 15 223 M1; chasis número B 7 CB 43-Z-5, matrícula Z-29989. Servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de pesetas 135.000.

Se advierte: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del tipo de subasta; que no se admitirá postura inferior a los dos tercios de dicho tipo, y que podrá hacerse el remate a calidad de ceder a tercero.

Dado en Zaragoza a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Juez, Ricardo Mur Linares.—El Secretario, Luis Márquez.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 461-

**HERMANDAD SINDICAL
DE LABRADORES Y GANADEROS
DE TAUSTE**

Por el presente se convoca a todos los afiliados para que el próximo día 23 de febrero, a las dieciséis horas en primera y diecisiete horas en segunda convocatoria, asistan a la Asamblea plenaria ordinaria que tendrá lugar en el salón de sesiones del Muy Ilustre Ayuntamiento, y en la que se discutirá el siguiente

Orden del día

1.º Lecura y aprobación, si procede, del acta anterior.

2.º Memoria de actividades desarrolladas por la Hermandad en el año 1963.

3.º Aprobación, si procede, de la liquidación del ejercicio de 1963.

4.º Aprobación, si procede, del presupuesto de ingresos y gastos válido para 1964.

5.º Expediente de transferencia de crédito.

6.º Ruegos y preguntas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tauste, 30 de enero de 1964. — El Presidente, Teodoro Monguilod.

Núm. 460

**HERMANDAD SINDICAL
DE LABRADORES Y GANADEROS
DE FUENTES DE EBRO**

Por el presente anuncio se hace saber que queda expuesto al público, por el plazo de quince días, en la Secretaría de la Hermandad, a efectos de su examen y reclamación, el repartimiento girado para cubrir los gastos del sostenimiento de la Hermandad y todos sus servicios en el año de 1963, con arreglo al presupuesto aprobado del mismo año.

Fuentes de Ebro, 30 de enero de 1964. — El Presidente, Manuel Casanova.

PRECIO DE INSERCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil. Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 10 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 14 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	115 pesetas
Semestre	220 "
Año	400 "
Especial para Ayuntamientos: Año	350 "

Número suelto: 3 pesetas año corriente, y 5 pesetas los de años anteriores.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones